



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  
AL 08-2007- 00055

CIRCULAR N° 2378

SANTIAGO, 30 MAYO 2007

**COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE  
CIRCULAR N° 2.345, DE 10 DE ENERO DE 2007, RESPECTO DE  
LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LAS EMPRESAS POR  
LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 76 DE LA  
LEY N° 16.744, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO  
EN LA LEY N° 20.123.**

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 2º y 30 de la Ley N° 16.395, 12 de la Ley N° 16.744, 1º, 23, y 126 del D.S. N° 1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y atendidas las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.123 al artículo 76 de la Ley N° 16.744, incorporándole los incisos cuarto y quinto, impartió instrucciones a las empresas, a través de la Circular N° 2.345, de 10 de enero de 2007, acerca del procedimiento a seguir cuando uno de sus trabajadores sufra un accidente del trabajo grave o fatal y, a los organismos administradores del Seguro Laboral, a través de dicha Circular y del oficio ORD. N° 15.762, de 14 de marzo de 2007, acerca de la asistencia técnica que deben otorgarle a sus empresas adheridas o afiliadas en estos casos.

Cuando en una empresa ocurra un accidente del trabajo fatal o grave, el empleador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo.
- b) Informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) que corresponda.

## I DEFINICIONES

En dicha oportunidad fue necesario definir lo que se entendería, para estos efectos, por:

- a) **Accidente del trabajo fatal**, aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial.
- b) **Accidente del trabajo grave**, cualquier accidente del trabajo que:
  - Obligue a realizar maniobras de reanimación, u
  - Obligue a realizar maniobras de rescate, u
  - Ocurra por caída de altura, de más de 2 mts., u
  - Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o
  - Involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada.

El listado de accidentes del trabajo graves será revisado por la Superintendencia de Seguridad Social periódicamente, lo que permitirá efectuar los ajustes que se estimen necesarios.

- c) **Faenas afectadas**, aquella área o puesto de trabajo en que ocurrió el accidente, pudiendo incluso abarcar la faena en su conjunto, dependiendo de las características y origen del siniestro, y en la cual, de no adoptar la empresa medidas correctivas inmediatas, se pone en peligro la vida o salud de otros trabajadores.

## II PRECISIONES

1. Atendido que se han presentado dudas y diferencias de criterio en la aplicación de alguno de estos conceptos, se ha considerado oportuno efectuar las siguientes precisiones:

- a) La Ley N° 20.123 establece qué accidentes son los que se deben informar tanto a la Inspección del Trabajo como a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, al disponer, en el inciso primero de su artículo 183-AB que se deberán informar los "...accidentes del trabajo fatales y graves...", es decir, está refiriéndose a los accidentes definidos en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 16.744, a saber:

"Para efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte."

- b) En lo que se refiere a los accidentes del trabajo que se han definido como "graves", se precisan los conceptos "maniobras de reanimación" y "maniobras de rescate".

**Maniobras de reanimación:** conjunto de maniobras encaminadas a revertir un paro cardiorespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Estas pueden ser básicas (no se requiere de medios especiales y las realiza cualquier persona debidamente capacitada); o avanzadas (se requiere de medios especiales y las realizan profesionales de la salud entrenados).

**Maniobras de rescate:** aquellas que permitan sacar al trabajador del lugar en que quedó, cuando éste se encuentre impedido de salir por sus propios medios.

2. En el procedimiento establecido a seguir en estos casos, se señala que el empleador deberá efectuar la denuncia ante a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud así como ante la respectiva Inspección del Trabajo y, que podrá requerir el levantamiento de la suspensión de las faenas informando a la Inspección y a la Seremi que corresponda, cuando haya subsanado las causas que originaron el accidente.

Al respecto, cabe hacer presente que la reanudación de faenas podrá ser autorizada por la Inspección del Trabajo o por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, dependiendo de cuál de las dos efectuó la fiscalización y constató la suspensión, sin que sea necesario que ambas la autoricen.

### III INSTRUCCIONES GENERALES

1. Se deberá dar la mayor difusión a las presentes instrucciones para que las empresas e instituciones que deban cumplirlas conozcan el texto íntegro de la presente Circular.
2. Los organismos administradores de la Ley N° 16.744, Mutualidades e Instituto de Normalización Previsional, deberán:
  - Difundir las presentes instrucciones entre todas sus empresas adheridas o afiliadas.
  - Otorgar asistencia técnica a las empresas en que haya ocurrido un accidente del trabajo fatal o grave, en cuanto éstos les sean denunciados.
  - Contactarse inmediatamente con la entidad empleadora, cada vez que tomen conocimiento de la ocurrencia de un accidente fatal o grave en ésta, de modo de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones referidas en las letras a) y b) de la introducción de esta circular, brindándole la asesoría correspondiente en aquellos casos en que dicha entidad manifieste incumplimiento o desconocimiento de estas disposiciones

Saluda atentamente a Ud,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER  
SUPERINTENDENTE

*H. G. T.*  
*M. G. T.*  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Dirección del Trabajo
- Inspecciones del Trabajo
- Subsecretaría de Salud Pública
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud

- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante
- Asociación Chilena de Seguridad
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Normalización Previsional
- Empresas con Administración Delegada
- Sociedad de Fomento Fabril
- Confederación de la Producción y del Comercio
- Cámara Chilena de la Construcción
- Asociación de Industriales Metalúrgicos
- Sociedad Nacional de Minería
- Asociación de Bancos
- Confederación Minera de Chile
- Confederación de la Madera
- Central Unitaria de Trabajadores de Chile
- Confederación Autónoma de Trabajadores
- Unión Nacional de Trabajadores
- Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Área de la Construcción, Maderas, Aridos, Servicios y otros
- Confederación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos

Con copia informativa a:

- **Ministro del Trabajo y Previsión Social**
- Subsecretaria de Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo
- Ministra de Salud
- Subsecretaria de Salud Pública
- Directora del Trabajo
- Secretarías Regionales Ministeriales del Trabajo y Previsión Social
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Jefe Departamento Fiscalización Dirección del Trabajo
- Jefe Departamento Salud Ocupacional del Ministerio de Salud
- Departamento Jurídico
- Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Oficina de Partes
- Archivo Central